

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado marzo 18 de 2021, se libró mandamiento de pago y el 26 de marzo hogaño el demandante envió a los ejecutados las documentales atinentes a la existencia del proceso¹, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el extremo pasivo quedó notificado el 07 de abril siguiente² y los términos comenzaron a correr vencida la vacancia judicial, es decir, desde el recibieron fueron notificados desde el 26 de marzo hogaño, no obstante, dentro del término legal no acreditaron el pago de la obligación, ni contestaron la demanda proponiendo medios de excepción.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 118
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00029-00
Ejecutante:	JULIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ
Apoderado:	DR. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ
Ejecutado:	LUZ ESTELLA MARTÍNEZ HURTADO VÍCTOR MANUEL ZUBIETA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

¹ El apoderado judicial del demandante aportó la constancia de la entrega a través de la empresa de mensajería Servientrega y tras establecer comunicación telefónica con la codemandada Luz Estella Martínez Hurtado, aquella informó ser la esposa y vivir con el codemandado Víctor Manuel Zubieta y ratificó haber recibido la notificación de la existencia del proceso junto con la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

² Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, en este asunto, los demandados recibieron la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago el día viernes 26 de marzo de 2021 y desde el 29 de marzo hasta el 04 de abril operó la vacancia judicial, por lo que los dos días siguientes al envío fueron el 05 y 06 de abril y los demandados quedaron notificados el 07 de abril, comenzando a correr el término para pagar y excepcionar a partir del 08 de abril y hasta el 21 siguiente.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado marzo 18 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados.

Ahora, según constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo recibió el traslado de la demanda y sus anexos desde el pasado 26 de marzo, lo que significa que su notificación se entendió surtida desde el 07 de abril, contándose los 10 días para excepcionar o pagar desde el 08 de abril y hasta el 21 siguiente, no obstante la parte demandada decidió guardar silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quienes pese a haber sido debidamente notificados, no propusieron excepciones ni demostraron el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si los ejecutados no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

UNA LETRA DE CAMBIO con un capital de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) e intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de julio/2018, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquellos, una vez notificados en debida forma, no demostraron el pago, ni tampoco propusieron medios exceptivos, esto es, no se demostró

no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagaron ni formularon excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 18 de marzo/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JULIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 18 de marzo/2021, en frente de los señores **VÍCTOR MANUEL ZUBIETA y LUZ ESTELLA MARTÍNEZ HURTADO.**

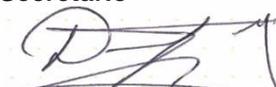
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 52
Fecha: Abril 27 de 2021
Secretario



David Felipe Osorio Machetá